

CONSTANCIA SECRETARIAL

Me permito informar, señor Juez, que una vez revisado el expediente y el sistema de gestión, se pudo constatar que no existen memoriales pendientes de resolver ni solicitudes de embargos FISCALES y si uno de REMANENTES, de igual forma una vez revisado el sistema de títulos, se encuentra que no hay dinero depositado para este proceso.

Medellín, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)



Marcela Muñoz Ortiz
Asistente Judicial



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2000-00662 (con demanda de acumulación)
Proceso	Ejecutivo
Interlocutorio	272
Asunto	Termina por desistimiento tácito

Revisando cuidadosamente el presente proceso, advierte el Despacho que mediante auto del 03 de julio de 2001, se ordenó seguir adelante con la ejecución en la demanda principal y en la demanda de acumulación el 20 de abril del 2001 se requiere.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo, literal (b), del artículo 317 del Código General del Proceso,

"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes".

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Dicho lo anterior, revisado el presente asunto, se tiene que la última actuación procesal notificada por estados data del día 25 de octubre de 2017 en la demanda principal y del 20 abril del 2001 en la acumulada, por lo que, los dos (2) años de los que trata la norma transcrita, cuando en el proceso hay providencia que dispone seguir adelante con la ejecución en favor del demandante, al día de hoy, se encuentra vencido.

En consecuencia, toda vez que el término se encuentra vencido, tiempo durante el cual, e incluso hasta ahora, el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho.

En tal medida, al encontrarse cumplidos los requisitos establecidos en el numeral segundo, literal (b), del artículo 317 del Código General del Proceso, en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente actuación, incluida la demanda de acumulación, por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA,** en el proceso instaurado por **HERNANDO MANRIQUE CARDONA** en contra de **GUILLERMO DE JESUS ROJAS,** por lo expuesto.

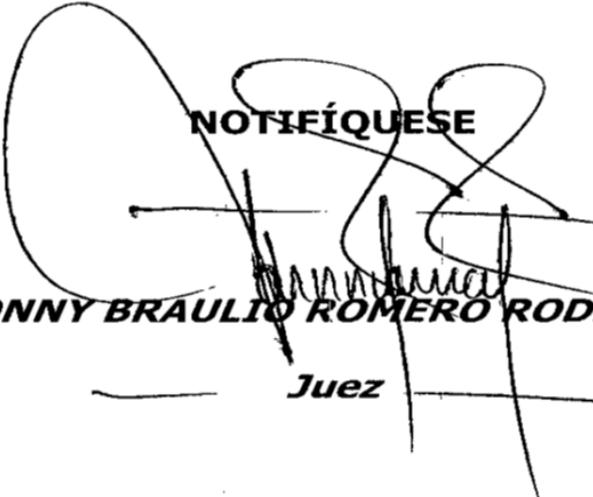
SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que efectivamente se hayan perfeccionado, con la anotación de que las mismas continúan vigentes por cuenta del **JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** para el proceso ejecutivo instaurado por **BANCO POPULAR** en contra de **GUILLERMO DE JESUS ROJA Y OTRO** radicado bajo el número **022-1999-00223.** También se dejan por cuenta del mismo Juzgado los remaneses embargados en el **JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE ANDES.** Líbrese los oficios correspondientes por la Secretaría del Despacho y oficiar al secuestre actuante, para que rinda cuentas ante dicho Despacho.

TERCERO: Una vez se aporte el respectivo arancel, se ordena el desglose de los documentos aportados, en los cuales se dejará constancia de que el presente proceso terminó por desistimiento tácito. Los documentos desglosados se entregarán a la parte demandante.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas.

QUINTO: Se ordena el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores, una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez